

DELITO: ROBO CON INTIMIDACIÓN
ACUSADO: CARLOS LUIS ZAMORANO NAVARRETE.
RUC: 2000390044-5
RIT: 129-2024

Santiago, treinta de abril de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que con fecha veinticinco de abril del presente año, ante este Cuarto Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Santiago, en Sala constituida por los jueces, Señor Cristian Soto Galdames, Señora María José García Ramírez y Señora Andrea Acevedo Muñoz, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa RIT 129-20124, seguida en contra de **CARLOS LUIS ZAMORANO NAVARRETE**, 33 años de edad, nacido el 23 de abril de 1990 en Santiago, cédula de identidad 17.579.309-7, soltero, obrero, domiciliado en calle Padre Tadeo N° 5780, comuna de Quinta Normal. Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el Sr. fiscal don Fernando Donoso Rosello.

La defensa del imputado, estuvo a cargo del Defensor Penal Público, don Felipe Ibáñez San Martín.

SEGUNDO: Que la acusación del Ministerio Público es del tenor siguiente: “Que, el 17 de abril del año 2020, a las 09:30 horas aproximadamente, dentro de un bus de locomoción colectiva que circulaba en la esquina de las calles Costanera Sur con Avenida Carrascal, comuna de Quinta Normal, el imputado se acercó a la víctima Cecilia Cuevas Cornejo, quien iba de pasajera en dicho bus, y se sentó al lado de ella, y la amenazó poniéndole una pistola en las costillas y diciéndole: “PÁSAME LAS WEAS Y LA PLATA SI NO QUERIS QUE TE PEGUE UN BALAZO”. Finalmente, la víctima no le pasó sus cosas al imputado, y éste se bajó del bus, siguiéndolo la víctima. Luego, se dio cuenta de esto a carabineros que se encontraban en el lugar, quienes lo detuvieron, previa sindicación de la víctima”.

Ajuicio del Ministerio Público, los hechos descritos son constitutivos del delito de **robo con intimidación**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, en relación con los artículos 432, 439 y 450 del mismo cuerpo legal, el que se encuentra en grado de desarrollo frustrado, perpetrado en calidad de autor por el imputado de conformidad a lo que establece el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

En concepto de la Fiscalía no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad, solicitando se condene al acusado a la pena de 8 años de presidio mayor, en su grado mínimo y a las penas accesorias del artículo 28 del Código Penal, esto es, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios público y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

Las partes no acordaron convenciones probatorias.

TERCERO: ALEGATOS DE APERTURA, CLAUSURA y RÉPLICAS.

Ministerio Público: Indicó en su apertura que, acreditará, con prueba precisa y concreta cada uno de los elementos típicos del delito de robo con intimidación, toda vez que declarará la víctima y un funcionario aprehensor, lo que, unido a las fotografías, que darán cuenta del arma, la que no era real, pero que fue utilizada para la intimidación, se podrá formar la convicción de condena del tribunal.

Señaló que, la víctima dará cuenta del contexto de los hechos, los que ocurren en pandemia, en el año 2020, oportunidad en que la víctima se desplazaba en un bus de Transantiago, y tuvo una reacción, a la acción del acusado, que, a primera vista, podría parecer extraña, sin embargo, ella fue capaz de seguir, sin perder nunca de vista al imputado y sindicarlo ante carabineros, quienes procedieron a su detención, encontrando en su poder, el arma con la cual, intimidó a la víctima.

Destacó que este juicio, se ha demorado, debido a la imposibilidad de contar con el imputado, quien estuvo, casi dos años con orden de detención vigente en esta causa, la que incluso fue sobreseída temporalmente.

Finalmente indicó que, con la prueba que presentará, será suficiente para acreditar los hechos, y la participación del acusado, en calidad de autor del delito de robo con intimidación.

En su clausura alegó que, la prueba presentada fue contundente, clara, coherente y precisa para efectos de acreditar la existencia de un robo con intimidación, que se da en un grado de desarrollo frustrado.

Que lo declarado por la víctima, demostró que nunca hubo un desistimiento, por parte del acusado, en torno a la acción desplegada, que el delito no se consumó, por la reacción que tuvo la víctima y que provocó el miedo del encartado, que terminó huyendo de la micro, ella señaló que habló con voz alta, que le gritó garabatos, lo que generó, expectación en su entorno, y la huida del sujeto.

Resaltó que la amenaza, da cuenta, también, de esta misma situación, ya que va acompañada de un arma, que, más allá de que no haya sido real, tenía apariencia de real, la que fue usada con la intención de apropiarse de especies, instando con ella, a la víctima a hacer entrega de las especies; es más, le expresa “entrégame todas tus especies, toda tu huevada”.

Indicó que no hubo tentativa, no hubo desistimiento, que hubo una frustración por la reacción de la víctima que el acusado, no esperaba.

Por último señaló que el acusado fue detenido por la sindicación directa de la víctima, por las vestimentas que ella le refirió al personal policial, al número 133, de Cenco, y que, después, ratificó a los carabineros que procedieron a su detención, quienes encontraron el arma que fue utilizada, que es un arma, no real, pero su apariencia, en el contexto en el cual, ocurre el hecho, generó una intimidación, a una persona, civil, que se desplaza a las 9 y media de la mañana, hacia su lugar de trabajo, que, la reacción de la víctima fue la que frustró el hecho y permitió la detención del acusado, a quien siguió posteriormente.

Destacó que los planteamientos de la víctima, en su declaración son coherentes, no así los del acusado, que si bien, se sitúa en el lugar de los hechos y reconoce haber tenido en su poder el arma, agrega una situación inexistente, irreal, que tampoco, corrobora, lo que, en principio, planteó la defensa, que es el desistimiento de la acción.

Conforme estos antecedentes que, fueron reconocidos por la víctima, en las fotografías, en cuanto a las vestimentas del acusado, al momento de los hechos y el arma, ratificados por el funcionario policial, estimó que se acreditaron los elementos típicos, subjetivos y objetivos del tipo, del delito de robo con intimidación, este en grado de desarrollo frustrado, que debe entenderse como consumado, conforme el artículo 450 del Código Penal, en donde le cupo participación en calidad de autor, al acusado, por lo cual solicitó que sea condenado.

Defensa: La defensa en **su alegato de apertura** solicitó la absolución de su representado, sobre la base de la discusión, en cuanto al grado de desarrollo del delito.

Indicó que la dinámica del hecho, ocurrió a bordo de un bus de locomoción colectiva, en donde hay amenazas en contra de la víctima, en las que su defendido le solicitó la entrega de las cosas, sin embargo, la víctima no las entregó, el imputado se bajó del bus y fue detenido metros más adelante, con lo que, aparenta ser un arma.

A juicio de la defensa, no hubo una acción concreta para la obtención de las especies, por lo que el grado de desarrollo del delito es tentado, y que, además, hubo un desistimiento por parte de su representado a la acción, por cual estima que en este caso hay una tentativa desistida y sobre esa base pide la absolución del acusado.

En su alegato de clausura indicó que, en el juicio oral, tuvimos dos versiones diametralmente opuestas, en cuanto al desarrollo de la acción. Que, de este modo, su representado señaló que subió a ese bus, que tuvo unos problemas con unas personas, que conocía previamente, se da una especie de escaramuza entre él y las otras personas que estaban ahí, lo toman, él saca el arma, la exhibe, se dan cuenta que el arma es falsa, lo bajan del bus y él se va, lo que no coincide con lo declarado por la víctima.

A su vez, la víctima se sitúa a bordo del bus del Transantiago, dando un relato que, en principio, podría estar corroborado por la versión del funcionario de la policía, el funcionario policial, sin embargo, que entrega la versión que la víctima le señaló, él solo repite esa información.

De este modo, cree que el Ministerio Público pudo realizar diligencias para obtener grabaciones, a bordo del bus, o las declaraciones de las personas que iban a bordo, o del chofer del Transantiago, etcétera, que, de lo ocurrido al interior del bus, nada se hizo.

En cuanto al grado de desarrollo que, el Ministerio Público estimó como frustrado, cree que es lo que debe ser resuelto, por cuanto estima que el hecho está tentado, lo que se acredita con el relato de la víctima, quien señaló que cuando el imputado se sentó a su lado y le dijo algo que exigía especies, con esta supuesta arma de fuego, que fue algo como “pásame

tus weas, o te pego un balazo”, la víctima no se intimidó, no entregó nada, muy por el contrario lo tapó a garabatos, grito fuertemente, ya que ella esperaba, que alguna persona reaccionara, pero nadie lo hizo, que la alegación que hace el Ministerio Público en su clausura, que esa reacción provocó, una expectación en su entorno, no pasa de ser una especulación, porque no sabemos cómo reaccionó el entorno.

Que la víctima, solo indicó que, una persona mayor, que se encontraba ahí, dijo que a ella también la quería asaltar el sujeto.

Alegó que, no hubo una acción concreta del imputado, de forcejear con la víctima, no hubo un acto de apropiación, respecto a especies muebles, no le preguntó por especies, como el celular, no la registró, no trató de quitarle la cartera, o lo que sea.

De este modo estima, que, lo único que hubo fue un acto del imputado que, se detuvo única y exclusivamente por su propia voluntad, de este modo lo que la víctima señaló que, habló fuerte, que su defendido, se asustó y se bajó del bus, deja los hechos en un estadio de tentativa desistida, porque es el propio imputado quien voluntaria y espontáneamente, no sujeto a coacción, que es lo que la jurisprudencia señala, que este desistimiento, lo único que se exige es que el autor se detenga y que ello no sea, producto de coacción.

Agregó que el desistimiento voluntario tiene distintas maneras, sea porque el imputado se arrepiente del hecho, sea porque se representa la posibilidad de sanción, lo que sea, hay un curso voluntario, que es interrumpido, y en este caso fue interrumpido no por coacción.

Sobre esa base pidió la absolución de su representado

RÉPLICA

Ministerio Público: Indicó que, de acuerdo a lo planteado por la defensa, este es un acto impune, lo que es contra intuitivo, ya que pensar, que una persona puede subir a un bus con un arma, más allá de que no sea real, para luego amenazar con esa arma en las costillas, a un pasajero, exigirle la entrega a sus especies y después decir, hasta ahí, esto no es punible, porque se bajó de la micro, no puede ser tolerado.

Insistió que en este delito hay dos bienes jurídicos tutelados, por un lado, la propiedad y por otro la integridad de las personas, que, en este caso, hubo un atentado a la integridad de la víctima. Integridad que se ve afectada con una amenaza que, tenía un objetivo concreto y preciso que era obtener la apropiación de las especies de la persona, acto acompañado de la exhibición de una aparente arma de fuego.

Todo ello, no puede entenderse como una tentativa desistida, porque el hecho no se consumó, única y exclusivamente por la reacción de la víctima.

Defensa: Indicó que puede sonar contra intuitivo lo planteado, sin embargo, es la ley la que establece los grados de desarrollo.

Que cada grado de desarrollo, es menor hasta llegar a la consumación, que implica una sanción más alta para el culpable, que la Corte, la jurisprudencia, la doctrina, reconocen la tentativa, reconocen el desistimiento en la tentativa, que, en este caso, el dolo no se alcanza a configurar, el hecho.

CUARTO: Prestando declaración en la audiencia, **CARLOS LUIS ZAMORANO NAVARRETE**, manifestó que el día de los hechos se subió a la micro, que tenía problemas con unos cabros en la Plaza Garín, los que eran unos punkis, que le habían pegado dos veces.

Que, arriba de la micro, se encontró con ellos, que andaba con una pistola de mentira, porque como tenía problemas con ellos, la portaba, que, uno de esos sujetos le dijo: “oye esa pistola es de mentira, ándate al tiro a abajo, si no te vamos a pegarte y te la vamos a quitártela”, por lo que se bajó de la micro y después lo tomaron detenido los carabineros; que, esto fue hace tiempo, hace años.

A instancias de la defensa señaló que estos hechos ocurrieron el 17 de abril del año 2020 y se subió a la micro en calle Carrascal, en la comuna de Quinta Normal, que iba a Lo Prado a la casa de su hermano.

Aclaró que el problema con los punkis de la Plaza Garín fue como dos semanas antes, de esto, que, ellos lo andaban buscando para pegarle.

Agregó que arriba de la micro, iban hartas personas, que el cabro pelado iba con otra persona, una mujer, a quien no conoce, al subir a la micro uno de ellos le dijo “¿está cortado?”, que él les respondió “ahora no me voy a pegarme nada”, y el otro, uno pelado, le dijo, “ya, bájate al tiro, si no, te vamos a quitarte esa hueva de plástico y te vamos a pegarte”, por lo que se bajó de la micro y se fue caminando.

A la consulta en donde llevaba la pistola de plástico, indicó que la tenía en un bolso, en donde llevaba la cuerda para saltar, de deporte de su hermano.

Agregó que los sujetos le indicaron bájate al tiro si no te vamos a pegar, que le dieron empujones nomás, pero no le pegaron. Que, arriba de la micro les dijo a esos punkis, “ando con mi pistola ahora”, y la sacó, y ahí uno de ellos le dijo “guarda esa wea de mentira, si no te vamos a pegarte”. Reiteró que cuando se bajó, cuando iba caminando, lo tomó detenido carabineros.

Que carabineros, lo pescó y lo tiraron al suelo, le quitaron el bolso, todo, y en la comisaría, después le dijeron que iba preso por un robo con intimidación, que les dijo que no tenía nada que ver, que tenía problemas con los cabros, con los punkis, nomás.

A requerimiento del Ministerio Público, indicó que luego de descender de la micro fue detenido como a una cuadra, en tiempo como a dos minutos y que la pistola la llevaba en un bolsito chico.

Que cuando esto ocurrió estaba claro, fue en la tarde.

QUINTO: Que, el Tribunal en su veredicto comunicó decisión de condena y a fin de justificar tal decisión se ponderó la prueba incorporada por los intervinientes consistente en: declaración de la víctima Cecilia del Carmen Cuevas Cornejo y del funcionario de Carabineros Juan Carlos Morán Salazar, además de un set fotográfico, compuesto por 2 imágenes que dan cuenta de las vestimentas del acusado, al momento de la detención y por la prueba material, un arma tipo revolver, no apta para el disparo.

ANÁLISIS Y VALORACION DE LA PRUEBA EN CUANTO AL HECHO Y PARTICIPACIÓN

SEXTO: Que los hechos han podido ser acreditados, en consideración a la prueba de cargo rendida por el Ministerio Público, en primer término, la declaración de la víctima **Cecilia del Carmen Cuevas Cornejo** quien señaló que esto ocurrió el 17 de abril del año 2020, en plena pandemia, que iba camino a su trabajo en el recorrido de la micro 513, por la calle Costanera Sur, cerca de las 9.25, 9.30 de la mañana; que, la micro iba relativamente vacía, solo iban tres personas, ella y dos adultos mayores.

Agregó que, iba sentada en la cola de la micro, que, los adultos mayores, se sentaron delante de ella, que luego se subió un tipo por la puerta de atrás, y se sentó al lado derecho de ella, lo que le generó rareza, porque la micro iba prácticamente vacía, y porque era pandemia, además, al subir por atrás, no pagó, no tenía intención de pagar, que creyó que el sujeto no iba a ninguna parte. Por esas razones, le dijo “dame permiso”, sin pedirle por favor, que le habló fuerte; que el sujeto no la miró, pero sí puso su mochila encima de sus piernas, la que se notaba que no iba muy llena, que él se movió, y ella pasó y se fue al medio de la micro y se quedó mirándolo, que quedó frente a él.

Que, luego, el sujeto se sentó adelante de la abuelita, en principio, y cuando ella se sentó, como a los tres minutos, se sentó al lado de ella, muy rápido; por lo que de inmediato agarró sus cosas y ahí el sujeto le dijo “qué hueá, me está discriminando”, que ella le respondió, “y vos soy hueón o te haces, no veis que estamos en plena pandemia, esta micro va a vacía y vos te sentai al lado mío, ¿qué tenís en la cabeza?”. Que, en esos momentos el tipo puso sus manos en la mochila, la abrió y vio la pistola la que sacó y se la puso en las costillas, y le dijo “ya, pásame todas las hueás, o te pego un balazo”.

Que, con eso, ella se quedó en cero, pero como es súper garabatera, lo tapó a garabatos, hablando fuerte, que le dijo: “el único hombre que va acá es el chofer, que me puede ayudar”, pero ella sabe que los choferes no se meten en esas cosas, que todo eso lo dijo para que las demás personas escucharan, que alguien se hubiere parado, pero nadie lo hizo, pero el tipo se asustó, porque ella lo agarró a garabatos, que ella subió mucho el volumen, como justo estaba en verde, el tipo se paró, muy rápido, tocó el timbre, le dio rojo al chofer y el tipo se bajó.

Continuó señalando que, quedó asustada, pero tenía rabia, al mismo tiempo, porque cómo se sube a la micro a asaltar gente. Que por ello se bajó, pero antes la abuelita que justo se paró del asiento, le dijo, que a ella también la quería asaltar; que el sujeto no miraba hacia atrás, que no vio que ella también se había bajado, que le dio unos segundos, antes de avanzar, que el tipo tomó la calle Neptuno, que es como una culebrita.

Aclaró que, el sujeto vestía un polerón celeste, muy fuerte el color, era más que celeste, un pantalón negro, zapatillas oscuras, una mochila pequeña oscura, media como un metro sesenta.

Que comenzó a seguir al tipo y llamó al 133, que le contestó un carabinero, quien le preguntó que le ocurrió, ella le contó que la trataron de asaltar, y que iba siguiendo al sujeto, que el carabinero, le pidió tener cuidado, porque esa calle era peligrosa. Que al tipo no lo perdió de vista, que éste no se dio cuenta, pese a que eran los únicos en la calle.

Al llegar a calle Neptuno, se topó con dos carabineros, momentos en los que el tipo había llegado a Gutiérrez con Neptuno, ahí se le perdió, porque dobló por Gutiérrez, que a los carabineros les pidió ayuda y les dijo como estaba vestido el sujeto, y ellos salieron en su búsqueda; que lo encontraron y lo llevaron a la comisaría en un vehículo, y a ella en otro; que dio su declaración, indicando que él la apuntó con una pistola, que la amenazó con una pistola, pero primero no la encontraron, pero luego se la encontraron escondida en su ropa interior, la que era de fogueo, pero ella no tenía cómo saber eso.

A instancias del Ministerio Público, indicó que el sujeto que detuvo carabineros, era el mismo que la asaltó, ya que vestía la misma ropa, que, a ella, solo se perdió un minuto de vista, cuando dobló la calle, que ella no vio cuando carabineros detuvo al sujeto, que a la unidad llegaron en vehículos distintos, pero no lo vio, que ella le dio a carabineros las vestimentas que tenía, que lo describió, además, no había más gente en la calle porque era pandemia, que la micro iba desde Cerro Navía a Santiago Centro con tres o cuatro personas y que ese día llevaba documentos personales, tarjeta de crédito, tarjeta de débito, 50.000 pesos porque iba a pagar la luz y el agua, que llevaba el maquillaje, su colación.

A fin de ratificar sus dichos, se le exhibe la prueba material, un arma tipo revolver, indicando la testigo que no recuerda tanto detalle, que la pistola era pequeña y oscura que de acuerdo a lo que se le exhibe corresponde.

Luego se le exhibe de los otros medios de prueba el N°2, correspondiente a 2 imágenes, indicando la testigo respecto de la fotografía N°1, que ese día el sujeto tenía el polerón cerrado, cuando se subió a la micro, y que eso que se ve, corresponde a las ropas, al polerón, zapatillas y jeans que vestía el sujeto. En la fotografía 2, se ve lo mismo, no se ve el rostro del sujeto, pero si el polerón, zapatillas y jeans y tiene la contextura muy parecida al sujeto. Reiteró el sujeto vestía un polerón color celeste muy fuerte, un jeans oscuro, zapatillas oscuras, mochila pequeña.

Que, los dichos de doña Cecilia del Carmen Cuevas Cornejo, por demás, claros, precisos y consistentes, se han visto corroborados por lo declarado por el Suboficial de carabineros don **Juan Carlos Moran Salazar**, quien explicó que, el 17 de abril de 2020, se encontraba trabajando en la dotación de la 22 Comisaría Quinta Normal, como motorista, cuando recibieron un comunicado radial que en la intersección de Neptuno con calle Salvador Gutiérrez, de la Comunidad Quinta Normal, se gestaba un procedimiento por un asalto, ocurrido en un bus del Transantiago y la víctima se encontraba allí.

Por lo anterior, se trasladó con su compañero, hasta el lugar, en donde se entrevistaron con la señora Cecilia Cuevas, quien indicó que momentos antes, en un bus del Transantiago, una persona se la había sentado a su lado, la había amenazado con un arma de fuego, que le puso en las costillas y la habían amenazado de muerte, que luego esa persona había descendido del bus, al igual que ella, que lo siguió a distancia y llamó al 133, que la víctima señaló que el sujeto vestía un poloron celeste, jeans o pantalón oscuro y zapatillas negras, que portaba una mochila

Por lo anterior, salieron en persecución del sujeto, que fue detenido aproximadamente, como a las 9.30 9.40 horas, quien fue identificado como Carlos Luis Zamorano Navarrete o Navarrete Zamorano, que pidieron cooperación y lo trasladaron a la unidad, para dar cuenta a la fiscalía del procedimiento.

A requerimiento del Ministerio Público, indico que la víctima indicó que, este sujeto la quería asaltar, que la había amenazado de muerte, ella indicó que había tomado el bus de Transantiago, que el sujeto se sentó a su lado, y la había intimidado, la había amenazado de muerte y después se bajó del bus.

Agregó que la víctima era bien valiente, porque se bajó del bus y lo siguió a distancia y llamó a Carabineros.

Indicó que, cuando procedieron a la detención del sujeto, y como medida de seguridad, lo registraron, porque la central de comunicaciones les había indicado que andaba con un arma de fuego, la que tenía entre sus vestimentas, en su ropa interior, que era un revólver, similar a uno, parecía prácticamente real, pero era un arma de fantasía, era plástico, de color negro, que fue custodiado y enviado a la fiscalía.

Se le exhibe la evidencia material, ya incorporada, y lee el número de custodia, 5667-321, de fecha 17 de abril del 2020, Salvador Gutiérrez con Neptuno, Quinta Normal, indica que es un arma de fantasía, plástica, de color negro, con características de un revólver, que una persona civil no podría determinar si es verdadera o no.

Que el detenido fue identificado a través del sistema SINCAR en donde se consulta por el RUT o nombre, de la persona, que el detenido, tenía antecedentes penales, pero no tenía orden de aprehensión vigente

Por otro lado, indicó que en la fecha en que, ocurren los hechos, no había gente en las calles, por la pandemia.

Se le exhibe el set fotográfico N°2, ya incorporado, la fotografía N°1, indicando que corresponde al detenido, a quien reconoció en la sala de audiencia, indicando que está vestido con polerón gris, parte celeste y parte gris abajo, y que el día de los hechos llevaba un polerón celeste pantalones negros y calzado de color negro, que, además, son las vestimentas que describió la víctima, quien, además, se las entregó a la central de comunicaciones, que ellos lo supieron, vía radial, cuando estaban patrullando en la motocicleta.

Reiteró que la detención se produjo entre las 9.30 a 9.40 de la mañana, que el hecho fue cerca de las 09:00 y que, al momento de la detención, el detenido no señaló nada.

Ha quedado claro que el Carabinero encontró en poder del acusado el objeto señalado como un revolver, que resultó ser un arma de plástico de color negro, de características similar a un arma de fuego real, no solo por lo indicado por la víctima y el funcionario, sino que también por lo apreciado por el tribunal, al examinar esa prueba material.

De modo tal, que lo expuesto por el funcionario policial, ha permitido otorgar credibilidad al relato de la víctima, que refleja el modo como verosímelmente, ocurrieron los hechos, que la afectaron, toda vez que con sus dichos se logró determinar, sin lugar a dudas, el sitio del suceso, esto es, en un bus del Transantiago, recorrido 513, que circulaba por calle Costanera Sur, que el acusado al subir a dicho bus, -lo que es reconocido por el acusado, en su relato, aun cuando indica otras circunstancias de lo ocurrido al interior de ese bus- se sentó al lado de la víctima, y con el propósito de obtener el dinero, y especies de la víctima, le puso, la ya mencionada arma de fantasía, con apariencia de real, a la altura de las costillas, indicándole, además en forma verbal, "pásame las weas y la plata si no queris que te pegue un balazo", a lo que la víctima, no accedió, muy por el contrario, ella reacciona, hablando muy fuerte e insultando con diversos improperios al sujeto, quien se bajó de dicho bus, siendo seguido por la víctima, la que alertó a personal policial, los que proceden a la detención del encartado.

Que los testimonios que se han analizado, fueron prestados bajo juramento o promesa y todos los testigos fueron interrogados por el Ministerio Público, sin que se evidenciara, ni en la víctima, ni menos aun, en el funcionario policial, quien se limitó a realizar su labor profesional y atendida su experiencia pudo discriminar que el arma, no era verdadera, que se trataba de un arma de fantasía, testigos, que además, no han evidenciado algún motivo tendiente a perjudicar al acusado o de falsear la verdad.

Por otra parte, si bien el acusado, prestó declaración a modo de defensa, negando los hechos y dando una versión alternativa, sin embargo, sus dichos han tenido mérito, en dos aspectos, primero el ubicarse en el lugar de los hechos y segundo acreditar que portaba un arma de fantasía, de plástico, de color negro, y de apariencia real, como pudo observar el Tribunal.

En este sentido la versión entregada, por el acusado, no fue avalada por ningún medio de prueba, que permitiera darle verosimilitud, y con ello desvirtuar los cargos formulados en su contra, de modo tal que los dichos del encartado permitieron situarlo en el lugar y en la fecha de los hechos, en consecuencia, es posible otorgar a los dichos de la víctima y del funcionario policial, dichos sustentados, además, en las fotografías que se les exhibieron, y en la prueba material, total credibilidad y pleno valor probatorio.

SÉPTIMO: Que, con la prueba rendida, libremente apreciada por el tribunal se pudo establecer la efectividad de los hechos de la acusación, esto es: "Que, el día 17 de abril del año 2020, a las 09:30 horas aproximadamente, dentro de un bus de locomoción colectiva que circulaba en la esquina de las calles Costanera Sur con Avenida Carrascal, comuna de Quinta Normal, el imputado se acercó a la víctima Cecilia Cuevas Cornejo, quien iba de pasajera en dicho bus, y se sentó al lado de ella, y la amenazó poniéndole una pistola en las costillas y diciéndole: "PÁSAME LAS WEAS Y LA PLATA SI NO QUERIS QUE TE PEGUE UN BALAZO". Finalmente, la víctima no le pasó sus cosas al imputado, y éste se bajó del bus, siguiéndolo la

víctima. Luego, se dio cuenta de esto a carabineros que se encontraban en el lugar, quienes lo detuvieron, previa sindicación de la víctima”.

OCTAVO: Que los hechos que se han dejado establecidos en la consideración precedente, son constitutivos de un delito de robo con intimidación previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1º del Código Penal, en relación con los artículos 432 y 439 del mismo cuerpo legal, en grado tentado, toda vez que se acreditó que el acusado, no se apropió de cosas muebles ajenas, aun cuando utilizó actos intimidatorios, verbales y materiales, como es el colocar un arma de apariencia de fuego en las costillas de la víctima.

El delito de robo con intimidación, del artículo 436 inciso primero, del Código Penal, es una figura pluriofensiva y compleja, en donde la intimidación puede ocurrir, antes del robo para facilitar su ejecución, o en el acto de cometerlo, acción intimidatoria, que tiene por objeto el acceso a cosas muebles ajenas, mediante la aparición en el afectado de una supuesta voluntad de poner término al vínculo de protección de las especies, a favor del hechor, decisión determinada por la amenaza proveniente del sujeto activo, lo relevante en esta figura típica es la apropiación, que tal como lo indica la defensa, en este caso, aquello no ocurrió, dejando al efecto, el elemento intimidatorio en un segundo plano, pues si no se logra la apropiación, aun cuando la acción intimidatoria se encuentre acabada, el delito no puede estar consumado, lo que viene a determinar que el grado de ejecución es tentado.

La acción intimidatoria genera un efecto en la víctima, efecto que es inmediato e inseparable de la acción misma, y si la acción intimidatoria no genera ese efecto, no implica falta de desarrollo, o desarrollo incompleto de la acción, sino que lo que hay es una falta de aptitud de esa acción, para alcanzar el objetivo. El efecto intimidatorio, es parte de la acción, es un efecto no separable espacio-temporalmente, puesto que su presencia determina la idoneidad de la acción, su capacidad para alcanzar el objetivo deseado, en este caso, la apropiación. Así las cosas, el delito de robo con intimidación, es un delito de mera actividad, por lo cual solo admite como grados de desarrollo, el de tentado o de consumado.

Así, con los dichos de la víctima y del funcionario policial, ha quedado claro que este elemento del tipo penal, el intimidatorio, se llevó a cabo por el hechor de forma, material y verbal, aun cuando no consiguió la apropiación de especies.

Que la pretensión de la defensa en orden a que hubo de parte de su defendido una tentativa desistida, por la sola voluntad del encartado, en la que no medio coacción, se desestima, por cuanto, fue la propia acción del víctima, quien habló fuerte, insultó reiteradamente y en voz alta al acusado, el que por esa reacción inesperada de la víctima, prefirió bajar del bus, no es que él, en el transcurso de los actos intimidatorios, verbales y materiales, ya indicados, desistiera de su acción, sino que dicha acción se interrumpió e impidió la apropiación de especies, por la reacción de la víctima.

Que, de este modo, se ha desestimado la pretensión de la defensa, en orden a calificar los hechos, como un robo tentado desistido, no punible, por lo previamente razonado.

NOVENO: Que, sin perjuicio, que la participación que le cupo a **Carlos Luis Zamorano Navarrete**, fue analizada y establecida junto con el delito, cabe, además, señalar que su responsabilidad fue determinada con la sindicación efectuada por la víctima, al momento de los hechos y reiterada en el juicio, indicando como vestía, -poleron celeste llamativo, jeans oscuros, zapatillas negras y mochila negra-, características que entregó a la central de comunicaciones, Cenco, y de las que ya estaban en conocimiento los funcionarios aprehensores, por comunicación radial, antes de tomar contacto con la víctima, y que coincidieron con las vestimentas que tenía el acusado al momento de ser detenido, como lo indicó el funcionario policial que declaró en estrados, el que, además, lo reconoció en el juicio como el sujeto a quien detuvo el día de los hechos y que tenía escondido en su ropa interior el arma de plástico color negro.

La credibilidad del relato de la víctima y del funcionario policial se analizaron a lo largo de esta sentencia, lo que hace innecesario volver a reiterar lo concluido al efecto, sin embargo, cabe insistir en que el Tribunal los estimó de tal modo veraces, que pudo establecerse que el acusado intervino, en forma directa en el hecho determinado, en este juicio, correspondiendo

calificar su participación, como autoría, en los términos establecidos en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

DÉCIMO: Que, en la audiencia de determinación de pena, el Ministerio Público incorporó el extracto de filiación de Zamorano Navarrete, quien registra diversas condenas previas 7 páginas de extracto de filiación, a saber entre las últimas, 20 de marzo de 2019, condenado como autor del delito de porte de elementos conocidamente destinados a cometer el delito de robo, del 5° Juzgado de Garantía de Santiago, causa Rit N° 2480-2018, 26 de agosto de 2018 condenado por porte de arma cortante o punzante, 5° Juzgado de Garantía de Santiago, causa Rit N° 1207-17, 16 de febrero de 2017, ocultación de identidad, causa Rit 1233-2017, 26 de agosto de 2014, condenado por robo por sorpresa causa Rit N° 978-2017.

Solicitó que para el evento que la defensa invoque la atenuante del artículo 11 N°9, hace presente que el acusado, ha dado una versión en la que niega la existencia del hecho, pese a ubicarse en el lugar de los mismo, lo que dificultó la determinación de los hechos.

En definitiva, insiste en la pena solicitada en la acusación de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo.

Por su parte, **la defensa** solicita le sea reconocida a su representado la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, puesto que al declarar se situó en el sitio del suceso y aceptó que ese día portaba un arma, la que resultó ser de plástico, color negro, en circunstancias que pudo negar haber subido a un bus. Por otro lado, pide se tenga en consideración la menor extensión del mal causado, dado que no hubo sustracción de especies de la víctima.

Solicita se le aplique el mínimo de la pena asignada por la ley al delito, sin costas por haber sido defendido por la defensoría penal pública.

UNDÉCIMO: Que es parecer del Tribunal, que la declaración que el acusado prestó en la audiencia, más allá de haberse situado en el sitio del suceso, solo pretendió soslayar su real responsabilidad, sin embargo, al reconocer que tenía el arma en su poder cuando subió al bus, aun cuando dio una justificación diversa permitió corroborar la declaración de la víctima, y del funcionario policial, por lo cual se acogerá la petición de la defensa en orden a reconocer en su favor la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal.

Si bien este tribunal, determinó que el grado de desarrollo alcanzado por el delito, era imperfecto, es decir, tenado, se debe tener presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 450 del Código Penal, norma que tiene por objeto entregar una regla especial sobre la pena, que ha de imponerse al autor, en los casos de ejecución imperfectos del robo con intimidación, entre otros, como ocurre en la especie; la que en tales casos ha de ser igual a la del hecho consumado.

La comentada norma, no dice que esas conductas correspondan a un delito consumado, sino que especifica claramente que “se castigaran como consumadas desde que se encuentren en grado de tentativa”, por lo que para efectos de la determinación de la pena el delito se tendrá por consumado.

Que, en definitiva, no existen modificatorias de responsabilidad que considerar, por lo que el Tribunal, y habiendo reconocido en favor del encartado una circunstancia atenuante y no perjudicándole ninguna agravante, no se le impondrá el máximo de la pena asignada por la ley al delito, y considerando en relación a la extensión del mal causado, que no hubo sustracción de especies y que la víctima no sufrió lesiones físicas, se aplicará la pena asignada al delito en su mínimo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos, 1, 5, 14 N°1, 15 N°1, 24, 26, 28, 50, 68, 432, 436 inciso 1° y 439 del Código Penal, 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal,

SE DECLARA:

I.-Que se **CONDENA A CARLOS LUIS ZAMORANO NAVARRETE** ya individualizado, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO** accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de un

delito de robo con intimidación, tentado, pero que conforme al artículo 450 del Código Penal, se entiende como consumado, cometido en esta ciudad el día 17 de abril de 2020.

II.- Que, la pena impuesta deberá ser cumplida real y efectivamente por el sentenciado, pena a la que se le abona el tiempo que ha permanecido privado de libertad por la presente causa, que de acuerdo a certificación de la jefa de unidad de causa corresponde **a la cantidad de 1474 días de privación de libertad**, correspondiente al período entre el 17 de abril de 2020 al 14 de enero de 2024, menos 01 día de incumplimiento informado por Carabineros, oportunidad en la que permaneció sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario total, y luego entre el 15 de enero al 30 de abril de 2024, que permaneció sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva.

III.- Que no se condena en costas al sentenciado por encontrarse privado de libertad.

IV.- Que habiendo sido condenado **CARLOS LUIS ZAMORANO NAVARRETE**, por delito contemplado en el artículo 17 inciso segundo de la ley 19.970, tómese a su respecto muestra genética, por parte del Servicio Médico Legal y obtenido que sea el código genético del sentenciado custodiéese aquel por parte del Servicio de Registro Civil e Identificación para fines comparativos futuros.

V.- Que se decreta el comiso de la especie incautada en la NUE 5667321, correspondiente a un objeto con apariencia de arma de fuego color negro y de plástico.

Devuélvase a los intervinientes las pruebas aportadas en la audiencia.

Regístrese y comuníquese, en su oportunidad, al Sexto Juzgado de Garantía de Santiago, para los fines que correspondan.

Redactada por la magistrada Sra. Andrea Acevedo Muñoz, juez subrogante.

RIT Nº 129-2024

RUC Nº 2000390044-5

Dictada por la Sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los magistrados titulares, doña María José García Ramírez, quien la presidió, don Cristian Soto Galdames y doña Andrea Acevedo Muñoz, juez Subrogante.